

RAD: 08758311200220220027200
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA RAMIREZ RESTREPO
DEMANDADO: HECTOR JULIO GAVIRIA LONDOÑO Y CARLOS DANIEL GAVIRIA BARRAGAN.
CLASE DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE

Informe Secretarial: Señor Juez se informa que el demandante a través de apoderado judicial solicitó aclaración del auto que admitió la demanda. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER. Soledad, abril 10 de 2023.

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. SOLEDAD, ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). RAD 00272-2022.-

Leído el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la profesional del derecho MARIA JOSE MURILLO CASALINS en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, solicita adición del auto de fecha 1° de julio de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, en el sentido que no se pronunció sobre solicitud de medidas cautelares solicitadas, en debida forma.

Ahora bien, revisado el expediente digital se observa que al momento de admitir la demanda este operador judicial se pronunció en cuanto a las medidas cautelares, puesto que en la parte motiva y resolutive del auto admisorio de la demanda, el Despacho en el numeral 7° de la referida providencia no accede a la misma refiriéndose en forma singular "medida cautelar", y ordeno fijar caución, equivalente al 20% del valor de la pretensión estimada a la demanda, para eventualmente ser decretada la misma, siendo lo correcto pronunciarse sobre tal punto en forma plural es decir "medidas cautelares"

De otra arista y aclarando otro punto tocado por la memorialista, se manifiesta que por error de transcripción se quedo pegado de un modelo de auto, lo indicado en cuanto a el embargo de muebles y enceres, quedando la parte motiva así:

"...

En cuanto a la medida cautelar solicitada, si bien es cierto que el art 384 del CGP en el numeral 7¹, contempla la posibilidad de la práctica de embargos y secuestros de los bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamientos adeudados o que se llegaran adeudar, no es menos cierto que este articulado indica que en todos los casos el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia."

Por lo que en el numeral séptimo y en base en el art 590 numeral 2 del CGP², este Despacho procedió a fijar caución equivalente al 20% del valor de la pretensión estimada a la demanda, lo que corresponde al valor de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.00)."

Consecuencialmente, en aras de dar continuidad al proceso, el Juzgado procederá a realizar la aclaración, hecha a petición de parte del auto de fecha 1° de julio del 2023, de conformidad al artículo 285, del C.G.P. en el sentido de aclarar lo indicado en el numeral sexto así:

"SEXTO: No acceder a las medidas cautelares solicitadas por el demandante a través de su apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído."

Pues bien, como lo fue expuesto por la apoderada de la parte actora en lo memoriales presentados, tiene conocimiento en cuanto a la fijación de dicha

¹ art. 384 CGP numeral 7. en todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamientos adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

² art.590 CGP numeral 2. para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la pretensión estimada en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

RAD: 08758311200220220027200
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA RAMIREZ RESTREPO
DEMANDADO: HECTOR JULIO GAVIRIA LONDOÑO Y CARLOS DANIEL GAVIRIA BARRAGAN.
CLASE DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE

caución y que antes de decretar las medidas cautelares solicitadas, esta deberá cumplir con lo ordenado en el numeral Séptimo de la referida providencia.

De otra parte, en cuanto a la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, este despacho avizora, que la parte demandada fue notificada en debida forma, que la demanda fue contestada oportunamente, y que se descorrió traslado de las excepciones propuestas en dicha contestación, por lo que sería menester fijar fecha en la parte resolutive del presente proveído.

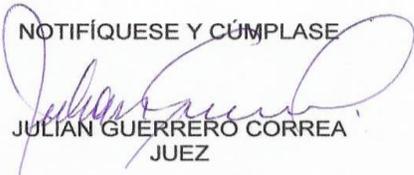
En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar el numeral 6º del auto de fecha 1º de julio de 2022, en el sentido de indicar que previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas se debe pagar la caución fijada en el numeral 7º del mismo proveído, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, dentro del presente proceso y en concordancia con el artículo 7 de la ley 2213 del 2022, el día 23 de junio de 2023 a las 10:00 a.m.-

Se advierte a las partes que, en caso de no lograrse realizar la audiencia de manera presencial, se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma TEAMS o LIFE SIZE. Por secretaría, vía correo electrónico, se comunicará el link para ingresar a la audiencia y el protocolo para su realización. Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas, celular de contacto y el de sus representados actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.